

UUDS

PASIÓN POR EDUCAR

**DISCRIMINACIÓN DEL HOMBRE
EN EL JUICIO DE ALIMENTOS**

UUDS

PASIÓN POR EDUCAR

AGRADECIMIENTO

Primeramente agradecer a dios por regalarme el tiempo y la vida para poder culminar esta licenciatura, ya que sin la sabiduría de dios no me hubiera guiado por el camino correcto.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta ha sido menos.

Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia mi hermosa familia. Al mismo tiempo quiero agradecer al Dr. Víctor Manuel albores Alcázar que sin su apoyo incondicional hacia mi persona, brindándome la oportunidad de culminar esta licenciatura.

También quiero agradecer a mis formadores, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro. Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de trasmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, he logrado importantes objetivos como culminar con éxito y obtener afable titulación profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCION

El presente artículo analiza cómo en la actualidad, a pesar de que se puede hablar de diversas formas de ejercer una paternidad responsable, las normas jurídicas que otorgan prestaciones y salvaguardas derechos por la paternidad aún se encuentran en gran desventaja respecto de los derechos por la maternidad concedidos a las mujeres en este ámbito. Este es el tema central del análisis del presente artículo: la discriminación del hombre en un juicio de alimentos desde la perspectiva masculina. Para tal efecto se analizan las normas no solo sociales, como los laborales y las de seguridad social, sino también las normas de carácter civil, como los ordenamientos que regulan las relaciones familiares, para dejar de manifiesto que existe una marcada diferencia entre los derechos concedidos a los padres y madres.

Constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas paterna y materna, que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

Ya que cuando el juez determine una cantidad a favor de la madre, el padre tendrá que cumplir con tal cantidad. Ya que en casos el hombre no puede quedarse con la custodia del menor por que el juez cree o piensa que el hombre no tiene la capacidad de cuidar del menor, en tal manera en mi punto de vista

eso sería discriminación, ya que ante la ley hombres y mujeres nos rige la ley de igualdad, así que los hombres también tenemos la capacidad para desarrollar el cuidado y el crecimiento del menor como la madre lo haría. Desde una perspectiva netamente jurídica, la pensión alimenticia es más que una medida asistencial. Se trata de un derecho creado para garantizar la integridad de las personas que conforman cierto tipo de relaciones sociales. Por ello, es la Ley la que determina sobre quién recae el deber legal de satisfacer necesidades y sobre quién el derecho de recibir.

La pensión alimenticia apunta al acceso a la justicia con enfoque de derechos. En primer lugar, porque apela al derecho a la integridad de las personas y, en segundo, porque establece una relación directa entre la obligación de proveer y el derecho de recibir satisfactores. Sin embargo, este derecho ha sido sometido a innumerables cuestionamientos y, por tanto, precisa de una mirada más profunda.

Así que en este artículo en los juicios de alimentos el hombre tiene que acatar las decisiones tanto de la madre como del juez. Ya que deben salvaguardar al menor dándole los derechos requeridos por el mismo.

Con esto terminamos que siempre el hombre será discriminado en el juicio de alimentos por el juez.

CAPÍTULO 1

PROTOCOLO DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

DISCRIMINACIÓN DEL HOMBRE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

En el siglo XIX los niños eran considerados como propiedad del padre era quien tenía la custodia cuando el matrimonio no funcionaba, es cuando se concedía a este. Después de 100 la ley cambio y disidieron en dársela a la madre la custodia en todos los caos y causas en la separación o divorcio, y en especial si los niños son de tierna edad así que decidieron los jueces en otorgarla el mandato a la madre, en la actualidad las leyes están en un plan de neutralidad en ambos sexos, pero no se justifica en que el padre ya no pueda obtener la custodia del menor así que en cuestiones se establece que hay una discriminación del hombre en los juicios de alimentos ya que conlleva que el hombre, aparte de cumplir u obligación de cubrir una cuota mensualidad estipulada por el juez, el hombre ante él no tiene más que cumplirla.

Es frecuente que ante la separación o divorcio la mujer se queda con los hijos lo que probablemente derivada en una demanda de pensión alimenticia; sin embargo, series papa, es importante que uno sepa que no hay restricción legal para que puedas demandar alimentos en reparación de sus hijos. De acuerdo con el código Civil Federal, la pensión alimenticia se define como alimentos, que son todo lo relacionado con salud, vestido, alimentación, educación, y esparcimiento de un menor de edad o un hijo incapacitado ya que en el artículo 308 del código civil Federal establece lo que comprende en alimentos.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden, lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y

económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Los fiscales y los jueces me han discriminado por el mero hecho de ser hombre y las consecuencias las ha sufrido desde que era un bebe, así de tajante le habla el español Carlos Pérez nombre ficticio, ya que solicita no revelar su identidad- a BBC mundo. . (BBC, 2020)

En la actualidad en el mundo globalizado en el que vivimos las normas jurídicas están obligadas a reconocer los derechos que están contemplados en las legislaciones, como en constitución política de los estados unidos en el artículo 4° nos contempla la igualdad entre hombres y las mujeres que nos lleva que tanto los hombres y mujeres tenemos los mismos derechos pero como anteriormente nos afirmó que son las causas que ocasionan la discriminación del hombre ante el juez en juicio de alimentos que el hombre no tiene más opción de que acatar la resolución del juez.

1.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACION

1.- ¿Por qué el hombre es discriminado ante un juicio de alimentos?

2.- ¿por qué el hombre no tiene los mismos derechos de una mujer ante el juicio de alimentos?

3.- ¿Cómo es el emplazamiento en el juicio de alimentos?

4.- ¿Cuáles son las obligaciones y derechos del hombre en el juicio de alimentos?

5.- ¿Todos somos iguales ante la ley?

¿Por qué el hombre no en el juicio de alimentos?

1.3 OBJETIVOS

Objetivo general:

- Mantener la igualdad de géneros en el juicio de alimentos haciendo que el hombre no sea discriminado.

Objetivos específicos:

- Dar a conocer que el hombre también puede hacerse cargo del menor como en el siglo XIX.
- Cuál es el procedimiento legal para que el hombre que conozca del caso.
- En el juicio de alimentos el hombre adquiere obligaciones a cumplir.
- El juicio de alimentos que el hombre tiene las mismas posibilidades que la mujer para el cuidado y educación de un menor.

1.4 JUSTIFICACIÓN

En el presente tema se exponer es para conocer por que el hombre es discriminado ante el juicio de alimentos, como también es importante estudiarlo para conocer las formas o leyes que puedan ayudar al hombre frente al juicio, esto llevaría que también a los beneficios y tener una buena resolución a favor del hombre, los beneficios de la investigación serian que los hombres no sean discriminados ante los presentes juicios, las mejores aportaciones ante los juicios seria especificar las leyes que conozcan más sobre el tema para poder reformar leyes y también proteger al hombre sabemos en el juicio de alimentos que el menor es el más protegido o el que debe ser protegido por la ley ya que después de estipular una pensión alimenticia, no sabemos o del demandado por que si él no tiene recurso para solventar pensión o mantener a terceras personas como nueva familia así no podríamos mejorar la calidad de vida del hombre ante la sociedad, el proceso es para para que conozcan que los hombres son discriminados ante la presencia del juez en materia de controversia familiar.

La mayoría opta por acudir al sistema judicial por la falta de consideración con sus propios razonamientos y al mismo tiempo desconocen cuáles son los pasos a seguir por la falta de conocimiento de la ley. Por el alto índice de divorcios, uniones conyugales y por la falta de conocimiento de prevención y evitar el sinnúmero de embarazos que existe en la actualidad por no recurrir a los medios de protección de anti conceptivos. En muchos de los casos son matrimonios o compromisos de uniones conyugales en especial en la juventud actual que no toman las medidas adecuadas e ignoran las consecuencias a futuro. Y jamás o nunca estos valores podrán ser compensatorios.

La discriminación en México es un fenómeno de secular duración y de profunda implantación. Como proceso social ha estado presente desde el origen mismo de la nación. Sin embargo, se trata a la vez de una realidad recientemente visibilizada, muy poco sujeta al debate político y al análisis teórico y que aún espera por las explicaciones intelectuales que amerita.

El proceso de construcción institucional y legal de una política específica y explícita contra la discriminación en México no va más allá de 2001. En ese año, se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una cláusula que prohíbe todas las formas de discriminación en el país. Luego, en 2003, se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en ese mismo año se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Pero da la impresión de que estos logros legales e institucionales no han sido acompañados de manera sistemática por la reflexión de los especialistas. Salvo algunos trabajos pioneros, realizados sobre todo en el terreno de la teoría jurídica, las distintas vertientes del análisis social han prestado escasa atención al tema de la discriminación en tanto que objeto de estudio. En este sentido, puede decirse que la experiencia jurídica e institucional en materia de no discriminación, aun siendo incompleta y hasta defectuosa, ha ido por delante de los avances del saber social que deberían estarla acompañando. (Zepeda, © 2006 Consejo Nacional para Prevenir)

1.5 HIPÓTESIS

No tiene las mismas oportunidades que la mujer ante el juicio de alimentos.

Variables

- **Variable independiente:** Consiste en aplicar políticas educativas que involucre al (padre, madre e hijos) y que estas inculquen valores en la familia.
- **Variable dependiente:** Se lograra disminuir significativamente el índice de demanda de alimentos.

1.6 METODOLOGÍA

DEFINICIÓN DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La recolección, selección, análisis y presentación de información coherente a partir del uso de documentos. La realización de una recopilación adecuada de datos e información que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar instrumentos de investigación, elaborar hipótesis.

SEGUNDO MÉTODO ANALÍTICO

Como modo ordenado de proceder para llegar a un fin determinado: la verdad, el poder, la persuasión, el cuidado de sí, el nirvana, la alegría, la certeza, el placer, la validez, la salvación, la conciliación, el amor (Lopera Echavarría, Ramírez Gómez, Zuluaga Aristazábal, & Ortiz Vanegas, 2010) .

TERCERO MÉTODO INDUCTIVO

Consiste en la generalización de hechos, prácticas, situaciones y costumbres observadas a partir de casos particulares. Tiene la ventaja de impulsar al sujeto investigador, o investigador y ponerlo en contacto con el sujeto investigado u objeto de investigación (Torres, 1995).

CUARTO ENFOQUE CUALITATIVO

Es un diseño flexible a partir de información cualitativa, que no implica un manejo estadístico riguroso, ya que su estructura se orienta más al proceso que a la obtención de resultados (Arturo, 2011).

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo está basado en el método de investigación cualitativa es la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

El método científico de observación para recopilar datos no numéricos. Se suele considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento. Es decir, entrevistas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante. La investigación cualitativa recoge los discursos completos de los sujetos para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura o ideología.

ORIGEN

"ME HAN DISCRIMINADO POR EL MERO HECHO DE SER HOMBRE"

"Los fiscales y los jueces me han discriminado por el mero hecho de ser hombre y las consecuencias las ha sufrido mi hijo desde que era un bebé".

Así de tajante le habla el español Carlos Pérez -nombre ficticio, ya que solicita no revelar su identidad- a BBC Mundo. Y entre los efectos enumera constantes cambios de domicilio y de colegio del niño, meses sin poder verlo, hasta una breve estancia en un centro de menores. El calvario, dice, comenzó al separarse de su pareja, cuando su hijo tenía apenas cuatro meses.

Y su caso, el de un padre que acude a los tribunales para poder compartir más tiempo con su hijo, ilustra lo que varios expertos denominan "misandria", u odio a los hombres, un concepto que genera polémica.

El cordobés también menciona momentos más felices, en los que ambos progenitores se decidieron por la custodia compartida, aunque de forma extrajudicial, por mutuo acuerdo y gracias a mediación profesional. Pero las dos veces en las que ese acuerdo se rompió, Pérez tuvo que limitarse a lo que le ésta determinaba que, además de las pernoctas de cuatro días al mes, su hijo podía verlo los martes y los jueves de 5:00pm a 7:00pm Era una sentencia estándar, la que atribuye a la mujer la custodia, el domicilio conyugal y una pensión de alimentos. "No comprendo que los jueces

invoquen siempre el interés del menor y que los niños han de tener estabilidad emocional y después dicten sentencias como la mía", se queja Pérez.

"De hecho, en mi caso al juez no le importó que, con apenas un año, mi hijo tuviera que levantarse todos los días a las 5:30 de la mañana y recorrer los 100 kilómetros hasta la guardería, estando su padre a 200 metros", relata.

"Ni que, cuando su madre se casó con un danés y se mudaron a Dinamarca, tuviera que viajar cada 15 días a España para cumplir con lo que dictaba la sentencia". Aunque cuenta como más graves las veces en las que llegó la policía a buscar a su hijo a casa de sus abuelos porque se había escapado o que éste tuviera que pasar una noche en un centro de menores porque no pudieron localizar a la madre y a él no le permitieron verlo. "Entiendo que los jueces a veces no tienen claro quién dice la verdad, porque cada quien cuenta su versión", reconoce. Y es que, decenas de mujeres acuden cada día a los juzgados para que los hombres respondan por sus obligaciones. Pero igualmente, no son pocos los casos en los que, como Pérez, es el padre tiene que acudir al sistema judicial para poder compartir tiempo con sus hijos.

"Es el machismo el que impera. Y así hay miles de menores pagando las consecuencias de un sistema que trata a la figura paterna como a un ser despreciable en sus vidas", dice Pérez. Mientras, asociaciones como la Federación de Mujeres Progresistas de España, se han manifestado en contra de la custodia compartida, insistiendo en que no favorece ni a los menores, ni a las víctimas de

violencia de género. Así, por ejemplo, la "Asociación No a la Custodia Compartida Impuesta", creada como oposición a la una ley que contemplara esa figura legal en la Comunidad Valenciana, explicaba que "es imprescindible ofrecer una estabilidad emocional a los hijos y la custodia compartida impuesta no la proporciona, al no existir un compromiso libre y responsable para llevarla a cabo". "En estos casos, fácilmente se utilizará a los hijos como arma arrojadiza, desestabilizándoles emocionalmente".

Pero decenas de otras organizaciones luchan por desmontar lo que consideran una situación discriminatoria para los hombres, como Padres Por Siempre de Colombia o SOS Papa de Uruguay. Así, en junio de 2015 varios padres vestidos de superhéroes protestaron frente a los juzgados de familia, en el centro de Bogotá, y reclamaron que no les reconocían la custodia de sus hijos y se quejaron de que la Justicia tiende más a creer los argumentos de las mujeres. Es la forma de manifestarse que suelen utilizar también los miembros de Fathers 4 Justice, una organización británica. Y en junio de 2016 decenas de personas marcharon por la misma razón desde el Hemiciclo de Juárez hasta el Tribunal Superior de la Ciudad de México.

"Esta marcha tiene como propósito denunciar la pésima administración de justicia que se imparte aquí en los juzgados familiares de la Ciudad de México, el grave problema de discriminación que sufrimos los hombres en las resoluciones judiciales en donde se prevé sobre la guarda y custodia de los niños y los regímenes de visitas", le dijo a los medios Juan Rabindrana

Cisneros García, el rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

Para David Benatar, el jefe del departamento de Filosofía en la Universidad de Ciudad del Cabo, Sudáfrica, el de la custodia sólo uno de los aspectos en los que los hombres son hoy discriminados. Así lo recoge en su libro *The Second Sexism: Discrimination Against Men and Boy* ("El segundo sexismo: la discriminación contra hombres y niños"), y así se lo subraya a BBC Mundo. Y como otra muestra de esa discriminación, menciona que hay más hombres que mujeres en las guerras y en las prisiones. "En el caso de los hombres, "la violencia está normalizada", le dice a BBC Mundo.

Esto lo respaldan datos de instituciones penitenciarias. Por ejemplo, de acuerdo a los de la Oficina Federal de Prisiones de Estados Unidos, actualizados por última vez el 24 de diciembre de 2016, el 93,3% de los reclusos de ese país son hombres y sólo un 6,7% mujeres.

Y las cifras no se alejan mucho de las compiladas por el criminólogo Elías Carranza, director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), para el informe titulado *Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer?* y publicado en 2012. Según éste, en América Latina el porcentaje de mujeres presas oscila entre el 3% y el 12%, y en el Caribe entre el 1% y el 6%.

Asimismo, de acuerdo con los datos de 2014 de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, del inglés), en todo el mundo, 78,7% de las víctimas de homicidio son hombres. Aunque cerca de 95% de los homicidas a nivel global son también hombres, según datos de ese mismo organismo.

La custodia compartida es la situación mediante la cual, en caso de separación matrimonial o divorcio, ambos progenitores ejercen la custodia legal de sus hijos menores de edad, en igualdad de condiciones, de derechos y deberes sobre los mismos. No se debe confundir la custodia legal con la patria potestad. En el caso de custodia no compartida, y salvo casos excepcionales, los progenitores siguen teniendo los dos la patria potestad sobre los hijos. En España fue la última reforma del Código Civil, de 2005, la que introdujo por primera vez el término "custodia compartida", que se pueden establecer cuando los padres están de acuerdo y, si no lo están, es el juez el que debe decidirlo. Además, para otorgarla es necesario el informe favorable del fiscal. Aunque en varias comunidades autónomas existen leyes propias de custodia compartida, como es el caso de Aragón, Cataluña, Navarra y País Vasco, y se está impulsando en otras como en Galicia.

De acuerdo a los datos más recientes sobre nulidades, separaciones y divorcios del Instituto Nacional de Estadística (INE), publicados en septiembre de 2016 y correspondientes a 2015, la custodia de los hijos menores de edad le fue concedida a la madre en el 69,9% de los casos. Sólo en el 5,1% de los procesos obtuvo la custodia el padre, y fue compartida en el 24,7%. Aunque varias

asociaciones insisten en que son muchos menos los padres que tienen acceso al cuidado y a la educación de sus hijos. "Esas cifras no reflejan la realidad", le dice Miguel Rodríguez Santiago, el presidente de Custodia Paterna, a BBC Mundo.

En cuanto a América Latina, la situación es variada. En Colombia, por ejemplo, no existe. En México, en la capital la figura existe desde 2004, mientras que en Monterrey se aprobó diez años después, en 2014. En Argentina la ley y la jurisprudencia establecen el cuidado compartido de los hijos, a partir del nuevo Código Civil Comercial. En Chile, la Ley de Tuición Compartida se aprobó en 2013. (Mundo, 2017)

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PATERNIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: UNA VISIÓN DESDE LA MASCULINIDAD

Debido a los cambios motivados por los diversos movimientos feministas en el mundo, así como la conciencia que los propios varones han tomado sobre la paternidad responsable, es que de forma lenta, pero constante los hombres se han incorporado a las tareas domésticas, y en específico al cuidado de los hijos. En la actualidad se puede hablar de diversas formas de ejercer una paternidad responsable, desde la inclusión de los hombres a las tareas del hogar, de la educación de sus hijos, hasta la lucha judicial por parte de los varones por el derecho a ejercer la guarda y custodia sobre sus hijos. Asimismo, los juicios de reconocimiento de paternidad no son sólo de padres que han procreado a sus hijos con

su pareja, sino inclusive los concebidos a través de un procedimiento in vitro, o bien el ejercer la paternidad a los concebidos a través de la adopción en el caso de las familias homoparentales. Pese a lo anterior, los derechos de los varones en el ámbito familiar aún se encuentran en gran desventaja respecto de los derechos de las mujeres en este ámbito. Para demostrar lo anterior, dentro de esta investigación se incluye un marco conceptual dividido en dos subtemas: el primero dedicado al denominado "principio de equidad de género", así como sus antecedentes históricos, donde se aborda el estudio de la masculinidad como movimiento social vanguardista, y el segundo se dedica al análisis de la paternidad desde la óptica jurídica.

En seguimiento a un orden metodológico deductivo y lógico se aborda, posteriormente, la regulación del principio de equidad de género en México para estar en aptitud de analizar su problemática en la aplicación en diversas ramas jurídicas, particularmente la laboral, la de la seguridad social y la familiar.

Por último se presentan reflexiones a manera de propuesta teórica de solución y se cierra con las respectivas conclusiones y fuentes de investigación del artículo. En razón de lo anterior, es común considerar que el género es sinónimo de feminidad, e inclusive el derecho se ha convertido en proteccionista de las mujeres como copartícipe de esta revolución histórica. Por ello, es importante considerar que el género per se es un concepto muy amplio, que no sólo abarca a la feminidad. Resulta entonces indispensable analizar lo que es el género y su relación con el principio de equidad.

Marta Lamas establece que:

Equidad es una palabra que ingresó hace poco al vocabulario democrático, pero que tiene orígenes muy antiguos; proviene del latín *aequus*, que quiere decir igual, y su acepción está vinculada al ámbito de la justicia: equidad es la cualidad de los fallos, juicios o repartos en que a cada persona se le da según corresponda a sus méritos o deméritos. O sea, es la cualidad por la que ninguna de las partes es favorecida de manera injusta en perjuicio de otra.

Por su parte, el célebre jurista Couture da varias definiciones de equidad: la primera como sinónimo de "imparcialidad, ecuanimidad, espíritu de justicia"; 2 la segunda como orden supletorio, y la tercera por oposición a derecho estricto. Es decir, un conjunto de valores al cual puede acudir el juez, en casos particulares que no tienen solución prevista en el texto legal, y en la tercera añade que la propia ley faculta a los jueces para apartarse prudentemente del derecho positivo que estimen injusto en el caso particular, en aras de la equidad.

Respecto al concepto "género", Ma. Del Carmen Gete-Alonso y Calera señala que pueden destacarse tres puntos importantes que lo caracterizan: "es una cualidad personal absoluta, es inherente a la persona desde el nacimiento y ninguna persona puede sustraerse a pertenecer a uno de los géneros".

La connotada jurista Patricia Kurczyn define atinadamente la palabra "género" de la siguiente manera: "se refiere a las diferencias

sociales entre mujeres y hombres, las cuales dependen del lugar y de la época".

En relación con los conceptos anteriores, podemos deducir que la equidad de género consiste en que hombres y mujeres, en pleno reconocimiento de sus diferencias, deben tener los mismos derechos y oportunidades. Por ello, el acceso a la justicia no puede verse supeditado a una mera cuestión de género. Ser hombre o mujer no debe servir de beneficio u obstáculo para hacer asequibles los derechos que todas las personas poseen por el simple hecho de serlo.

En materia normativa, el artículo 6o. de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal determina, en su fracción X, que la equidad de género es un concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, al control y a los beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Es por ello que creemos que existen suficientes elementos para considerar a la equidad de género como un principio, partiendo de la base constitucional del artículo 14 de la CPEUM, que refiere que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Asimismo, la equidad de género es ya un principio jurídico contenido en diversos ordenamientos legales de carácter internacional, como los

convenios y los tratados internacionales. Se pueden citar a manera de ejemplo: los propios estatutos de la ONU; el Convenio de la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor de 1951, o la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros. Con relación a los ordenamientos legales nacionales, tenemos a la propia CPEUM y a las leyes reglamentarias, como la laboral y la civil, por mencionar algunas.

Debido a lo anterior, el estado de Morelos ha elevado la equidad de género a principio procesal en los juicios del orden familiar, como se puede apreciar en el artículo 189 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, que a la letra dice El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del de derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.

Esta inclusión normativa tiene como intención eliminar cualquier forma de discriminación por cuestión de género en contra de las personas, pero ya establece la custodia de los hijos menores de siete años para la madre, cuando no sea peligroso para ellos. La masculinidad como movimiento social vanguardista Contrario al movimiento feminista de las mujeres, el cual tiene como antecedente más de cuatro décadas, surgen en el mundo diversos movimientos que pretenden luchar por que los hombres no sean

discriminados y porque al igual que las mujeres sus derechos también sean respetados, exigiendo a las autoridades se cumpla en estricto sentido la equidad de género.

Manuel Ortega Hegg dice: 'la masculinidad puede entenderse como parte de la identidad de género y expresa la convicción que desarrollan los hombres de pertenecer al sexo masculino como diferente al sexo femenino. Es una construcción sociocultural, que ocurre en condiciones específicas de espacio y tiempo'. Víctor J. Seidler señala:

De un modo más general, a medida que las formas de autoridad tradicionales eran comúnmente desafiadas a finales de los sesenta en occidente, los individuos, tanto en la sociedad en su conjunto, como en las comunidades de inmigrantes, empezaron a cuestionar las relaciones autoritarias que ellos mantenían con sus padres. Muchos de los que se convirtieron en nuevos padres en las décadas de 1980 y 1990 buscaron establecer una relación más estrecha e íntima con sus propios hijos.

Así las cosas, aun cuando la masculinidad en el siglo XXI se estudia desde diversas perspectivas -todas interesantes en el campo jurídico-, para efecto de la presente investigación resulta ser más importante que cualquier otra la paternidad. En definitiva, el rol que actualmente juegan los padres varones con sus hijos crea gran trascendencia en el derecho, pues contrario a lo que sucedía antes, ahora están directamente los padres interesados en convivir de manera cercana y efectiva con sus descendientes.

En la actualidad, los hombres presencian un cambio social que les ha permitido mutar las relaciones emocionales que hasta hace tiempo tenían con sus progenitores. Este cambio se ha visto reflejado específicamente en la forma de desarrollar la paternidad. En razón de lo anterior, es importante analizar este concepto desde tres perspectivas: la biológica, la sociológica y la jurídica.

a) Biológica. La sexualidad es un factor que ha tergiversado la diferencia entre hombres y mujeres. En efecto, se ha considerado por mucho tiempo que las diferencias sexuales les otorgan ciertas aptitudes a unas personas y a otras no, lo cual es incorrecto. La sexualidad permite identificarnos biológicamente unos con otros debido a los aspectos físicos que nos diferencian, pero no a través de nuestras características psicoemocionales. Así, desde un punto de vista biológico podría pensarse que la paternidad se da a través de la información genética que el varón transmite al producto procreado con una mujer; sin embargo, la definición de este concepto se vuelve mucho más profunda.

La paternidad es la identificación sexual del hombre, es la forma en que éste demuestra su virilidad. La paternidad implica una autopercepción de hombría, un significado a la condición sexuada de los padres como hombres.

b) Sociológica. Desde este punto de vista, la identidad del hombre se ve representada a través de la paternidad. Los varones deben procrear no sólo para continuar con la estirpe, sino también para ser aceptados socialmente como hombres. La paternidad es parte de la identidad genérica masculina y opera como un elemento

estructurante del deber-ser en el ciclo de vital de los hombres. A nivel identitario, el varón se enfrenta a desafíos/mandatos que la sociedad impone, entre los que destacan: trabajar, casarse... y tener hijos. Es uno de los pasos fundamentales del tránsito de la infancia/adolescencia hacia la madurez, uno de los desafíos que debe superar.

En razón de lo anterior, la paternidad se encuentra íntimamente relacionada con el concepto "género". En efecto, los roles sociales que se han atribuido a los varones forman parte del sistema organizativo de la sociedad en el ámbito, económico, político e, incluso, jurídico.

c) Aspecto jurídico. Actualmente gracias al mundo globalizado en el que vivimos, las normas se han unificado de tal manera que los Estados se obligan a reconocer derechos que si bien es cierto pueden estar contemplados en sus legislaciones nacionales, cierto es también que difícilmente son asequibles a los gobernados. En México, el artículo 4o. constitucional contempla la igualdad entre hombres y mujeres, así como la decisión de cada persona de elegir el número y espaciamiento de sus hijos, pero es gracias a los tratados internacionales firmados por nuestro país, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño, que se reconoce el derecho de estos últimos, en las no más secundarias, de convivir de manera armoniosa con sus padres.

Debido a lo anterior, los códigos familiares en algunas entidades federativas, o bien los códigos civiles, regulan el derecho de las madres para, prioritariamente, ostentar la guarda y custodia de los

menores de siete años. Posterior a la edad señalada, los menores pueden elegir con qué progenitor vivir. Así las cosas, en la vida práctica la paternidad ha tenido un gran crecimiento en el aspecto jurídico. Actualmente, muchos padres luchan a diario en los juzgados familiares por cuidar a sus hijos o poder convivir con ellos de forma constante.

Debido a lo anterior, partimos de la premisa de que la paternidad es una construcción social determinada por el sistema normativo de género y las estructuras políticas y económicas que sirven de base a la familia. Por ello, es necesario analizar en el siguiente punto cómo se ha protegido o, por el contrario, desprotegido la paternidad dentro del marco jurídico mexicano. (Morelos)

EVOLUCION

EL ENFOQUE DE GÉNERO

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. Género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él.

Los científicos sociales y los especialistas del desarrollo utilizan dos términos distintos para referirse a las diferencias biológicas y a aquellas construidas socialmente, éstos son sexo y género, respectivamente. Aun cuando ambos se relacionan con las diferencias entre mujeres y hombres, las nociones de género y sexo tienen connotaciones distintas.

El sexo se refiere a las características biológicas que entre otras, son comunes a todas las sociedades y culturas. Género, en cambio, se relaciona con los rasgos que han ido moldeándose a lo largo de la historia de las relaciones sociales. Las divergencias biológicas son el origen de las que se producen en materia de género, pero los modos en que se determina el papel que desempeñan mujeres y hombres van más allá de las particularidades físicas y biológicas que distinguen a cada sexo. Las diferencias en materia de género se construyen socialmente y se inculcan sobre la base de la percepción que tienen las distintas sociedades acerca de la diversidad física, los presupuestos de gustos, preferencias y capacidades entre mujeres y hombres. Es decir, mientras las disimilitudes en materia de sexo son inmutables, las de género varían según las culturas y cambian a través del tiempo para responder a las transformaciones de la sociedad.

Las relaciones de género derivan de los modos en que las culturas asignan las funciones y responsabilidades distintas a la mujer y al hombre. Ello a la vez determina diversas formas de acceder a los recursos materiales como tierra y crédito, o no materiales como el poder político. Sus implicaciones en la vida cotidiana son múltiples y

se manifiestan por ejemplo, en la división del trabajo doméstico y extra-doméstico, en las responsabilidades familiares, en el campo de la educación, en las oportunidades de promoción profesional, en las instancias ejecutivas, etc.

Durante los últimos años, los gobiernos y los organismos internacionales han subrayado la importancia de dar prioridad a la problemática de género en la planificación de políticas y estrategias de desarrollo. De esta forma, las últimas Conferencias Mundiales han definido objetivos y mecanismos específicos en las áreas de desarrollo sostenible y cooperación internacional y han establecido metas y tácticas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en materia de distribución de recursos y acceso a las oportunidades de la vida económica y social. Igualmente, se ha llegado a un consenso acerca del vínculo fundamental existente entre la temática de género y el desarrollo sostenible.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 abordó explícitamente aspectos relativos al género en la Agenda 21, Plataforma de la Cumbre de la Tierra para futuras acciones. También en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 1993, se lograron importantes adelantos en el reconocimiento de los derechos de la mujer. Se reafirmó el principio que los derechos de las mujeres y las niñas son parte integral, inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. Este principio fue asimismo uno de los objetivos básicos de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en

1994. La temática relativa género se colocó en el centro del debate y la Conferencia reconoció la importancia de fortalecer el poder de la mujer para alcanzar el desarrollo. A este propósito se declaró que "el objetivo es promover la igualdad de género y alentar -y permitir- que los hombres asuman sus responsabilidades respecto a su comportamiento sexual y reproductivo, así como en sus funciones sociales y familiares".

En la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, la problemática relativa al género fue el eje de todas las estrategias para lograr el desarrollo social, económico y la conservación del medio ambiente. Por último, La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing, reforzó estos nuevos enfoques y estableció una agenda que tuvo por objetivo fortalecer la posición de la mujer. Allí se adoptó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing en materia de eliminación de todos los obstáculos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres y asegurar la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida. En la conferencia se instó a los gobiernos, a la comunidad internacional y a la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales (las ONG) y al sector privado a participar en las soluciones a las siguientes problemáticas críticas.

- Persistente y creciente carga de la pobreza sobre la mujer;
- Acceso desigual e inadecuado a la educación y capacitación;

- Acceso desigual e inapropiado a los servicios de sanitarios y afines;
- Violencia contra las mujeres;
- Efectos de los conflictos armados y de otra clase sobre las mujeres;
- Desigualdad en las estructuras políticas y económicas, en todas las formas de actividad productiva y en el acceso a los recursos;
- Disparidad entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones en todos los niveles de autoridad;
- Mecanismos insuficientes para promover la superación de la mujer;
- Inadecuada promoción y protección de los derechos humanos de la mujer;
- Estereotipos sobre la mujer y desigualdad en su acceso y participación en todos los sistemas de información, en especial los medios masivos de comunicación;
- Desigualdades en materia de género, en el manejo de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- Persistente discriminación y violación de los derechos de las niñas.

De igual manera, se planteó la urgencia de que gobiernos y organismos internacionales promuevan la búsqueda y divulgación de información sobre los principales aspectos de interés con relación a la problemática de género, así como la generación y difusión de estadísticas con perspectiva de género para la planificación y evaluación de programas.

Asimismo, la Plataforma formuló recomendaciones específicas en materia de trabajo estadístico a nivel nacional. Por una parte, instó a los gobiernos a revisar la adecuación del sistema estadístico en materia de cobertura de los aspectos relacionados con género, y a preparar, en forma periódica, la divulgación de estadísticas en publicaciones apropiadas para una amplia gama de usuarios. Por la otra, los exhortó a utilizar datos con perspectiva de género en la formulación de políticas y la aplicación de programas y proyectos. (GÉNERO)

EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La presente Memoria, trata como punto central la evolución del Derecho de Alimentos en nuestro país, analizado a través de distintas épocas, partiendo del Derecho Indiano hasta llegar a la primera Ley que se refirió al Derecho de Alimentos en forma particular y separada del Código Civil, la Ley 5.750 de 1935. El tema me pareció muy interesante por la escasa información que existe al respecto, el que siempre fue tratado y estudiado de manera dispersa

y tangencial, de manera tal que con esta memoria pretendo reunir toda la información posible en un solo cuerpo, haciendo así posible la comprensión de esta materia de una forma más acabada. De esta forma, siendo el principal beneficiario de este derecho de alimentos los hijos, la presente obra parte por hacer un amplio análisis de ellos, y en especial de los hijos ilegítimos, prestándole gran atención a la evolución que ellos tuvieron en el período comprendido en el estudio de esta Memoria. Al respecto, en el estudio de los hijos y sus diversas calidades, recurrí, entre otras, a obras de tanta importancia para la Historia del Derecho como son las VII Partidas de Alfonso X, el sabio o las XII Leyes de Toro, obras que también trataron el Derecho de Alimentos y que fueron fundamentales para entender sus principios. En cuanto al Derecho de Alimentos propiamente tal, cabe destacar que no es materia profundamente estudiada por los autores de las distintas épocas, ni con el cuidado que se emplea en el caso de los Hijos Ilegítimos, siendo tratado de manera tangencial en el Derecho de Familia y frecuentemente como parte de los derechos del hijo ilegítimo, pero nunca tratado ni estudiado de forma acuciosa e independiente, por lo menos en una primera época.

Es con la entrada en vigencia del Código Civil en nuestro país, cuando por primera vez se regula de forma directa e independiente esta materia y no, como un derecho más al cual pueden optar determinadas personas, todo lo cual podrá ser comprendido a lo largo de esta obra. Por último, una vez analizado en profundidad lo

anteriormente señalado, es imprescindible hacer una exhaustiva revisión de los procedimientos para hacer exigible este Derecho de Alimentos, así como su evolución, durante los diversos periodos comprendidos en este estudio, tarea que tiene su causa en la necesidad de comprender cómo en la práctica se exigía este derecho y que tampoco es sencilla por cuanto, tal que en el caso del Derecho de Alimentos, se comienza por hacer un análisis de los procedimientos utilizados en el Derecho Indiano hasta finalizar con los introducidos por la Ley. (Cárdenas)

MARCO TEORICO

LA PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO Y DERECHOS

Desde una perspectiva netamente jurídica, la pensión alimenticia es más que una medida asistencial. Se trata de un derecho creado para garantizar la integridad de las personas que conforman cierto tipo de relaciones sociales. Por ello, es la Ley la que determina sobre quién recae el deber legal de satisfacer necesidades y sobre quién el derecho de recibir.

La pensión alimenticia apunta al acceso a la justicia con enfoque de derechos. En primer lugar, porque apela al derecho a la de la integridad de las personas y, en segundo, porque establece una relación directa entre la obligación de proveer y el derecho de recibir satisfactores. Sin embargo, este derecho ha sido sometido a innumerables cuestionamientos y, por tanto, precisa de una mirada más profunda.

Una mirada profunda nos permite ver algunas contradicciones. Por un lado, y en cierta forma, este discurso contribuye a reproducir las relaciones históricas de dependencia entre hombres y mujeres, cuando entendemos que los varones “satisfacen necesidades” económicas, mientras las mujeres y los hijos “reciben satisfactores”. Pero no debemos olvidar que, en efecto, las relaciones de pareja o familiares todavía implican para muchas mujeres el cumplimiento de mandatos sociales que las restringen al ámbito privado, convirtiéndose en trabajadoras domésticas, prestadoras de servicios

de cuidado y administradoras de los recursos necesarios que para el sostenimiento de sus hogares.

Sin embargo, cualquier análisis debe partir de la complejidad de las relaciones y los arreglos sociales, que pueden estar o no institucionalizados, sin que por ello dejen de implicar obligaciones y derechos para las personas involucradas. Y también considerar la forma en que dichas relaciones impactan en la vida de las mujeres y sus hijos, posicionándoles de manera vulnerable frente a distintas formas de violencia por parte de sus proveedores como resultado de la dependencia económica.

Según datos de los tribunales del Distrito Federal, 90% de las mujeres que solicitan pensión alimenticia están al cuidado de sus hijas e hijos. Aunque las pensiones no son para ellas, sino para la alimentación de los hijos, abundan los problemas de acceso pues no existen criterios de proporcionalidad que permitan calcular el monto de las pensiones para favorecer a quienes, tras una separación, enfrentan una situación altamente vulnerable.

Más grave resulta el caso de mujeres embarazadas que no están casadas y tienen que esperar a que nazcan sus hijos o hijas para poder solicitar la pensión. En al menos 90% de los casos de mujeres que inician procesos de reconocimiento de paternidad, ésta se confirma tras un largo proceso durante el cual las mujeres no cuentan con apoyo económico.

Por otro lado, no debemos ignorar el componente de la desigualdad en el acceso a la justicia, que también hace evidentes profundas

brechas, no solo entre hombres y mujeres sino entre distintos estratos socioeconómicos. De acuerdo con información del TSJDF, 95% de los procesos judiciales de pensión alimenticia en el Distrito Federal corresponden a familias “que viven al día” y hacen uso de defensores públicos cuya carga de trabajo afecta y retrasa los procesos.

Esta desigualdad es evidente en todo el país y, particularmente, en el caso de las mujeres aun entre aquellas empleadas formalmente. Según estadísticas del Centro de Justicia para las Mujeres en Torreón, 43% de las usuarias tienen trabajos remunerados, pero perciben sueldos de entre tres y cinco mil pesos mensuales. En ese sentido, la violencia que enfrentan las mujeres en sus relaciones de pareja y/o familiares se agrava como resultado de las desigualdades estructurales y la violencia institucional a las que tienen que hacer frente y de las que no siempre son conscientes. Solo 17% de usuarias del Centro de Justicia en Torreón manifiesta vivir violencia económica, aunque la mayoría de los juicios que se inician son por pensión alimenticia. (Nava)

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS CUANDO EL ALIMENTADO Y EL OBLIGADO CONVIVAN BAJO EL MISMO TECHO.

El reclamo de alimentos es una necesidad, cuya importancia radica en el aumento considerable de madres solteras que solicitan judicialmente el pago de alimentos. En la actualidad, en la sociedad se ha podido observar que muchas madres aun viviendo bajo el

mismo techo que el padre, han tomado como una alternativa económica pedir la pensión alimenticia para sus hijos, tal como lo permite el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Por lo que es necesario proteger los intereses de la familia especialmente de los padres, ya que ellos tradicionalmente son los que se encargan de la manutención de la familia, siendo entonces injusto que viviendo bajo el mismo techo tenga que generar un pago a la madre de su hijo estando ya manteniéndolos. Se pretende reformar el artículo 7 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de manera que garantice los derechos del padre y propender la buena convivencia y desarrollo, en busca del buen vivir. La metodología utilizada es la de campo ya que se pudo hacer una investigación más minuciosa. La línea de investigación se enmarco Retos y perspectivas de las relaciones jurídicas civiles, agrarias y de familia. Su impacto en la sociedad contemporánea. Hay que considerar que la pensión alimenticia no debe ser mal concebida ni mal utilizada, el solo hecho de vivir bajo el mismos techo, le obliga a los alimentantes a contribuir económicamente con su familia, por lo que esto contraría derechos, principios y garantías consagrados en la Carta Magna. (MARCELO, 2017)

EL JUICIO DE ALIMENTOS

La “pensión Alimenticia” es un derecho tutelado por las leyes civiles (familiares en algunos estados de la República), y nuestra Carta Magna, que se deriva de la obligación que tiene una persona denominada “Deudor Alimenticio” a otra (u otras) denominada

“Acreedor Alimenticio”, de proporcionar el apoyo económico para efectos de que éste último pueda satisfacer sus necesidades alimentarias.

Los alimentos se pueden otorgar entre ascendientes a descendientes, descendientes a ascendientes, adoptante ha adoptado, adoptado a adoptante, o entre cónyuges. De igual forma, toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública, descentralizada o privada, como pueden ser centros de asistencia social, también conocidos como albergues, hospicios, orfanatos, casas de cuna y otras afines, tienen la obligación a su vez de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y, en caso de que ya hubieren desaparecido, a otra similar.

La Constitución Mexicana en su artículo 4 marca que tratándose de niños, niñas y adolescentes, los alimentos deberán comprender “la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. Igualmente, el Código Civil de Jalisco, establece en su numeral 439 que “Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.”

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (Artículo 165 del Código Civil Federal).

Ante la negativa de proporcionarlos de quien está obligado a dar alimentos, el acreedor alimentario por sí, o por conducto de quien tenga a su cargo su debida representación, podrá acudir ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial. En Jalisco, el procedimiento de solicitud de alimentos se puede instaurar en la Vía Civil atendiendo a la naturaleza de la exigencia, ya sea como una prestación accesoria a otra como el Divorcio en la vía Civil Ordinaria, o en la vía Civil Sumaria como acción principal (Artículo 618 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco). (acosta)

“EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE FAMILIA”

El presente trabajo de investigación que sometemos a su consideración contiene la exposición de la situación problemática en el área de Derecho de Familia que vamos a abordar. La institución que hemos elegido es la de los alimentos, concretamente la cuota o pensión alimenticia, ya que aunque ha sido tomada como objeto de trabajos anteriores, creemos que los avances planteados por la nueva legislación familiar merecen ser objeto de cuestionamiento

con el fin de detectar, si en verdad se ajustan al contexto social y cultural que va destinado, la sociedad salvadoreña.

La interrogante a partir de la cual desarrollamos nuestra investigación se centra en. Determinar cuán eficaz es el otorgamiento de pensiones alimenticias a partir de la vigencia del Código de Familia, de ahí que todos nuestros esfuerzos estarán encaminados a darle respuesta a dicha problemática.

Esto nos llevará a estudiar los procedimientos aplicados por los órganos competentes en la materia, con el propósito de convertir a la pensión alimenticia en la institución jurídica básica de protección de aquellos menores que inician su ciclo de vida, desprovistos del resguardo que el núcleo familiar les brinda por lo incompleto de su desarrollo, proveyendo en forma espontánea.

Al mismo tiempo nos interesa la perspectiva que de la institución en referencia tienen los beneficiarios de la prestación con la finalidad de conocer toda la serie de impedimentos que representan limitantes a la función protectora de la cuota alimenticia.

Esto determinará una reorientación de los mecanismos utilizados para el otorgamiento de las pensiones alimenticias a través de su constante evaluación sobre la adaptación de los mismos a la realidad cambiante que presenta el conglomerado social.

En el desarrollo del presente, el lector encontrará las razones que nos impulsaron a la selección de nuestra tema de investigación; la concretización de las metas que como investigadores nos propusimos alcanzar; las respuestas tentativas que formulamos a la

problemática planteada; las circunstancias que giran en torno a la institución en estudio; la fuente que en su gran mayoría fue bibliográfica y en un porcentaje menor empírica que nos proporcionó la información necesaria que nos permitió construir nuestras propias apreciaciones a la situación problemática; las unidades de observación se centraron en las dos instituciones que tienen a su cargo el diligenciamiento de las pensiones alimenticias: La Procuraduría General de la República en su oficina central de la ciudad de San Salvador y los tribunales de familia que tiene sus sede San Salvador y Santa Ana; el grado de comprobación de las hipótesis que nos trazamos; el grueso de conocimientos doctrinarios que constituyen el asidero teórico de nuestra investigación; la evolución histórica que la prestación alimenticia ha tenido con el paso del tiempo.

Los alimentos constituyen una condición indispensable para la existencia, conservación y desarrollo del ser humano, sobre todo de aquellos que por su escaso desarrollo no pueden procurarse por sí mismos los medios necesarios de subsistencia, convirtiéndose la pensión alimenticia en el instrumento por medio del cual ponen remedio a su situación de des validez.

El trabajo de investigación ha pretendido poner en relieve la enorme importancia que trae a la sociedad salvadoreña el responsable cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, ya que con éste, uno de los derechos fundamentales como lo es la vida y la integridad física, asegura su constante reproducción de ahí que, es responsabilidad de todo el conglomerado social que dicha

prestación sea efectivamente encauzada hacia aquellos sectores que requieren de ella para subsistir.

Nuestro especial interés en el trabajo de investigación lo hemos dirigido hacia la efectividad de la pensión alimenticia, como medio de protección a la subsistencia de los menores.

En relación a nuestra particular inquietud, encontramos que dicha institución jurídica ha sido abordada anteriormente de diversas maneras; así tomamos como punto de referencia para el desarrollo de presente, numerosos textos que nos ha servido de respaldo teórico a nuestra temática del estudio. Entre los que podemos mencionar se encuentran los siguientes: Las consideraciones realizadas por la autora mexicana Sara Montero Duhatl y el profesor chileno Manuel Somarriva en obras que ambos titularon Derecho de Familia, pero que al analizarlas conllevan orientaciones distintas de esta rama jurídica. También hemos revisado lo que al respecto expone María Josefa Méndez Costa, Eduardo Zannoni y Luis Claro Solar; las de éste último fueron sacadas de su libro Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado.

En lo que respecta a la producción nacional, la información teórica nos fue proporcionada principalmente por el recientemente publicado Manual de Derecho de Familia, publicado por el Centro de Investigación Jurídica como parte del Proyecto de Reforma Judicial II, de la obra de Napoleón Rodríguez Ruiz, Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas que nos brindó un abundante respaldo informativo, especialmente en lo que concierne al desarrollo del aspecto histórico de la institución de los alimentos que

desarrollamos, también es importante mencionar la tesis elaborada por Teresa Gertrudis Herrera Cea, en la que aborda el Divorcio, el cuidado personal y la cuestión de los alimentos.

Es pues, todo lo anterior las fuentes que aportaron datos preliminares sobre los cuales hemos construido toda la serie de consideraciones que a continuación van a ser formuladas y que constituye el desarrollo de la problemática en estudio. Estamos conscientes que sobre el particular han opinado numerosos tratadistas, sin embargo en la búsqueda de dicha información nos pudimos dar cuenta la escasa doctrina que existe en el país sobre la misma, lo que nos impulsa a señalar que somos de los primeros en tocar este tipo de problemáticas, con la nueva orientación que ha venido a implementar el Derecho de Familia. Aunado a lo anterior es importante mencionar los datos estadísticos proporcionados por las entidades gubernamentales relacionadas con la presente temática, y que en cierta medida también constituyen antecedentes de nuestra investigación, ya que son los datos concretos de la situación que en la práctica presente la institución de los alimentos en nuestro país. (SALVADOR, 1995)

LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO.

El derecho de alimentos, es considerado un derecho inherente a cada persona, por dicha razón es que se encuentra contemplado en todas las legislaciones del mundo y la nuestra no es una excepción.

En ese sentido tenemos al Código Civil, al Código de Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú, los cuales se encargan de regular el tema de los alimentos, por ejemplo, la constitución en su artículo 6 nos señala que.

El Estado asegura los programas de educación adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Para nuestra legislación, los alimentos son considerado todo lo indispensable para la manutención, conservación, perpetuación y evolución, ellos constituyen un derecho natural y frente al incumplimiento se ha tratado de superar cualquier dificultad. Es allí donde se solicita que la justicia brinde una respuesta fijando un monto para atender a este derecho fundamental y es el juez el que asume este compromiso. Ante el pedido de una respuesta judicial, nuestra legislación debería establecer de forma específica y detallada los criterios que el juez debe tener en cuenta para fijar un monto y poder brindar instrumentos que ayuden al juez en esta labor.

En nuestro país, el Derecho de Familia se encuentra englobado básicamente en el Código Civil, aunque se encuentran numerosas leyes complementarias que también lo integran. El Derecho de familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, pues no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las

personas, derivadas de un vínculo conyugal o de un parentesco. El Derecho de Familia se funda en la misma consistencia de ser elemento esencial para todo ser viviente y que gracias a estos efectos el hombre puede sobrevivir; incluso podríamos afirmar que es un elemento requerido por el ser humano desde los inicios de su vida, y que tendría gracias a la conciencia moral de sus progenitores o de sus parientes, si así fuese el caso.

El hombre a pesar de estar dotado de las virtudes y aptitudes más geniales entre los animales, está sujeto a un fenómeno inevitable; por cuanto es sus primeros años de su vida, no podrá satisfacer sus necesidades por sí mismo y como consecuencia están sujetos a sufrir una serie de insuficiencias. Frente a estos hechos los progenitores surgirán como obligados por la conciencia moral; de lo contrario esta situación conduciría al desamparo que terminaría con la afectación de su vida. Son pues, los alimentos lo indispensables para esa manutención, conservación, perpetuación, y evolución.

Los alimentos constituyen un derecho natural, de allí que su incumplimiento encierra en el hombre un sentido moral, es por ello que los hombres trataron de superar cualquier dificultad que pueda surgir, por el incumplimiento de esta obligación en bien de sus semejantes. Los alimentos se convierten de esta manera en una institución jurídica que comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano.

Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quien es el acreedor y quien o quienes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho.

En el Derecho de Familia, la figura del Derecho de Alimentos es una de las más significativas en términos de carga procesal. Este derecho es por su naturaleza un factor decisivo, e inherente al desarrollo y perpetuidad del ser humano.

Es por ello que se encuentra incorporado dentro de cánones legales; es pues, como se ha dicho muchas veces al Estado, una de las instituciones supremas que tiene el deber de proteger al vínculo familiar, de velar por la salud física, mental y moral del hombre; especialmente cuando ha sido objeto de abandono por parte de quien tenía la obligación de proveer los medios necesarios para su subsistencia. El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual en su mayoría es realizada por mujeres madres de familia que demandan el cumplimiento de la obligación. Esto se debe a los roles de género atribuido al cuidado de los hijos.

Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir con su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento filial de sus hijos o acuden para un proceso de rectificación de documentos, siempre en razón de su rol protectora. Todo este proceso implica una cadena de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y muchas veces decepciones, angustia por las necesidades que se están poniendo en juego. Estos procesos implican pedirle al sistema de justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales: derecho a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan por un largo tiempo pensiones irrisorias.

En el ámbito jurisdiccional, los conflictos procesales de aplicación sustantiva y procedimental de los petitorios, planteamientos y seguimiento judicial del conflicto resulta un complejo sistema del código que un juez tiene que resolver en forma eficaz. Dicha complejidad se agrava en el ámbito del Derecho de Familia, porque adicional a los elementos objetivos, se deben tener en cuenta los elementos subjetivos que rodean a las partes en conflicto, que no solo son dos personas. Frente a estas circunstancias, el juez no solo tiene que resolver en forma eficaz el conflicto, sino que además debe asumir un compromiso social frente a la comunidad y tratar de atenuar los conflictos al interior de la familia, porque en esencia no puede ir más allá de sus propias competencias.

Este compromiso social que asume el juez en función a que es un representante del Estado de Derecho y que, al evaluar petitorios y defensas basados en los derechos de las personas, debe partir por defender la dignidad de los individuos que son parte del conflicto, porque finalmente estos son los miembros de la comunidad que también integra el juez. Corresponde resaltar que en nuestra legislación actualmente no regula otros criterios que podrían ser tomados en cuenta por el juez para la emisión de montos de pensiones alimenticias, solo tiene en cuenta los establecidos en el artículo 481 del Código Civil, ante ello, surge la incertidumbre respecto de si serviría de ayuda que el juez tenga a su servicio algún instrumento orientador que le permita tener nociones de cuales montos establecerá dentro de cada pensión y en cada caso en particular.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad hacer conocido algunos instrumentos de cálculo utilizados por otros países para la determinación de montos mínimos de pensiones de alimentos y que tan importante podría resultar para nuestra legislación contar con mecanismos orientadores que sirvan de guía a los jueces, que son los encargados de determinar las obligaciones, en el momento de emitir sus sentencias.

En este sentido, en el primer capítulo del presente trabajo se ha creído preciso profundizar en el tema de la familia y en la función alimentaria que esta cumple por cuanto se conoce que es dentro de ella donde se forja la obligación alimentaria la cual se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, es aquí donde se reconoce a los miembros que conforman la familia como los principales obligados.

En el segundo capítulo, se desarrolla el tema de los alimentos propiamente dicho, dentro de este capítulo se hace mención a las múltiples definiciones que rodean este tema y cuál es la definición que nuestra legislación toma en cuenta, también se hace mención a las características y clasificación que giran en torno al tema de los alimentos.

En tercer capítulo, se desarrolla el tema de la obligación alimentaria, la que es considerada como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil, por cuanto ella se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Dentro de este capítulo también se hacen menciones a sub temas como las características que rodean esta obligación, el

orden de prelación de las personas obligadas y el aumento, disminución y extinción de dicha obligación.

Dentro del cuarto capítulo, el tema se centra en cuales son los criterios para la determinación de las pensiones de alimentos, aquí se hace mención a los criterios subjetivos y objetivos que rodea el tema de los alimentos. Por último, en el quinto capítulo se hace mención a la problemática en la determinación de pensiones de alimentos, se hace una recopilación de información respecto de los sistemas de cálculo usados en algunos países como España y Alemania; y como podría servir de guía para los jueces el poder contar con un sistema de cálculo orientador para la determinación de montos de pensiones. Por lo anterior, esperamos que esta investigación pueda ampliar el tema de la institución de los alimentos y adicionalmente, permitir entender, tanto en la práctica como en la teoría, que contar con un sistema orientador de cálculo podría ayudar de guía a los jueces en la determinación de montos dentro de las pensiones alimenticias ya que darían a los jueces ciertas nociones de montos mínimos, sobre ello y junto con los criterios establecidos ya por nuestra legislación se podrían fijar montos más eficaces. (Montoya)

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La violencia impregna toda la realidad social. La pobreza y la miseria, el hambre y la enfermedad, la fuerte desigualdad en la distribución del ingreso y la discriminación en sus múltiples formas

(racial, de clase, de edad, por la orientación sexual, por la nacionalidad y por la pertenencia étnica) son expresiones de la violencia estructural presente en la sociedad actual. La violencia contra las mujeres, dolorosamente presente y actual, se cruza con esas y otras violencias, las ensombrece y complica (Chiarotti 2009: 61).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) reconoce que esta violencia es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y la define como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Esta definición abarca una amplia gama de actos dañinos dirigidos a las mujeres y utiliza el término “basada en género” para enfatizar que gran parte de esta violencia tiene sus orígenes en un orden social que discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres y desvaloriza lo femenino, construyendo desigualdades sociales entre hombres y mujeres. En nuestro país, tal como lo indican las cifras oficiales y lo señala el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, los principales actos dañinos infligidos contra las mujeres son la violencia familiar, el feminicidio, las violaciones sexuales, la trata, el hostigamiento sexual, la violencia por prejuicio, entre otras. Las cifras nacionales, tal como se verá en el primer acápite de este documento, revelan una situación bastante grave, incluso si la comparamos con el resto del mundo.

No cabe duda que la violencia basada en género está dirigida principalmente a las mujeres, pues las afecta de manera desproporcionada o exclusiva. No obstante, si también consideramos como violencia basada en género a todo acto dirigido contra cualquier persona que pretende confrontar el sistema de género, con el fin de encauzarla y someterla a tal sistema –tal como lo discutiremos en este documento–, el problema se amplía. Así, la violencia basada en género puede referirse a una amplia gama de situaciones que van desde la violencia conyugal y otras formas de violencia que se dan en la intimidad del espacio familiar, hasta llegar hasta la violencia homofóbica y su efecto más perverso, el denominado “crimen de odio” contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans o de ser el caso, intersex.

Las consecuencias de la violencia basada en género son variadas y de larga duración y tienen serias repercusiones en el proceso de desarrollo de los países. Este tipo de violencia es causa importante de morbilidad cuando no de muerte, y además se debe tener en cuenta su carácter acumulativo, que no se ciñe a la persona afectada, sino que tiene consecuencias intergeneracionales y genera costos institucionales, además de los costos humanos que ya son conocidos, entre los cuales cabe mencionar los que devienen de la pérdida de productividad y el ausentismo laboral. La gravedad y la prevalencia de estas conductas de violencia requieren redoblar esfuerzos para dar avances hacia su disminución y su completa erradicación. Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,

como órgano rector en los temas de igualdad de género y violencia, le corresponde ser el principal impulsor de las políticas públicas dirigidas a enfrentar a la violencia basada en género.

Este documento tiene la finalidad de aportar a la clara comprensión del problema y ofrece un marco para unificar conceptos para aportar así a la consolidación de las políticas públicas correspondientes. Para cumplir con este cometido, el marco conceptual de la violencia de género se ha estructurado en base a cuatro capítulos.

El primer capítulo plantea el marco conceptual sobre la violencia basada en género propiamente dicho.

El segundo capítulo hace una presentación de la situación actual existente en las modalidades de violencia basada en género más comunes, citando información sobre la situación internacional para tener un marco de referencia para comprender la gravedad de la situación existente en el país. Finalmente, el tercer capítulo presenta el marco jurídico internacional y nacional de la violencia basada en género. (VULNERABLES)